



Bruselas, 19 de junio de 2025  
(OR. en)

**10579/25  
ADD 1**

---

**Expediente interinstitucional:  
2025/0169 (NLE)**

---

**PI 129  
AGRI 291**

## **PROPUESTA**

---

De: Por la secretaria general de la Comisión Europea, D.<sup>a</sup> Martine DEPREZ, directora

Fecha de recepción: 19 de junio de 2025

A: D.<sup>a</sup> Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea

---

N.<sup>o</sup> doc. Ción.: COM(2025) 318 annex

---

Asunto: ANEXO  
de la  
Propuesta de Decisión del Consejo  
relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en la Asamblea de la Unión particular de Lisboa

---

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2025) 318 annex.

---

Adj.: COM(2025) 318 annex



COMISIÓN  
EUROPEA

Bruselas, 19.6.2025  
COM(2025) 318 final

ANNEX

**ANEXO**

**de la**  
**Propuesta de Decisión del Consejo**

**relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en la  
Asamblea de la Unión particular de Lisboa**

**ES**

**ES**

**ANEXO**  
**PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN**  
**del**  
**Reglamento Común del Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las**  
**Denominaciones de Origen y su Registro Internacional y del Acta de Ginebra del**  
**Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones**  
**Geográficas**

según las recomendaciones del Grupo de trabajo de la OMPI para el Desarrollo del Sistema de Lisboa, con vistas a su adopción por la Unión de Lisboa en el marco de las sesiones de la Asamblea Generale de la OMPI de 2025:

- 1) En el título, el texto «en vigor el 8 de diciembre de 2021» se sustituye por «en vigor el 1 de enero de 2026».
- 2) En la Regla 1, párrafo 1), («Expresiones abreviadas»], el inciso vi) se sustituye por el texto siguiente:

«se entenderá por “formulario oficial” todo formulario elaborado por la Oficina Internacional o cualquier interfaz electrónica facilitada por la Oficina Internacional en el sitio web de la Organización;».

- 3) La Regla 8, párrafo 9), («Modificación de la cuantía de las tasas») se sustituye por el texto siguiente:

«a) Cuando la cuantía de las tasas pagaderas por una solicitud contemplada en la Regla 5, párrafo 2), apartado c), se modifique entre la fecha de presentación de la solicitud y la fecha de pago, se aplicará la tasa válida en la primera fecha.

b) Cuando la cuantía de las tasas pagaderas por una solicitud de inscripción de una modificación contemplada en la Regla 15, párrafo 2), apartado a), se modifique entre la fecha de presentación de la solicitud y la fecha de pago, se aplicará la tasa válida en la primera fecha.

c) Cuando la cuantía de las tasas pagaderas en relación con una modificación o como tasas individuales, en el caso a que se refiere la Regla 7, párrafo 4), apartados a) y d), se modifique entre la fecha de entrada en vigor del Acta de Ginebra con respecto a un Estado que sea parte en el Acta de 1967 y la fecha de pago, será aplicable la tasa que fuera válida en la primera fecha.

d) Cuando se modifique la cuantía de cualquier tasa distinta de las mencionadas en los apartados a), b) y c), se aplicará el importe válido en la fecha en que la Oficina Internacional haya recibido la tasa.».

4) En la regla 15, párrafo 1) («Modificaciones que pueden efectuarse»), se añaden los incisos siguientes:

«vii) una modificación relativa a la denominación de origen o la indicación geográfica;

viii) una modificación relativa al producto o los productos a los que se aplica la denominación de origen o la indicación geográfica;

ix) una modificación relativa a los detalles mencionados en la Regla 5, párrafo 3), apartado a), o

la información a que se refiere la Regla 5, párrafo 6), apartado a), inciso vi).».

5) En la Regla 15 se añade el párrafo 5) siguiente:

«5) a) Cuando la modificación se refiera a la denominación de origen o la indicación geográfica, o al producto o los productos a que se aplique la denominación de origen o la indicación geográfica, la Administración competente de una Parte Contratante tendrá la facultad de declarar que no puede asegurar la protección de la denominación de origen o la indicación geográfica debido a la modificación. Dicha autoridad competente enviará la declaración a la Oficina Internacional en el plazo de un año a partir de la fecha de recepción de la notificación de la modificación por parte de la Oficina Internacional. Los Reglas 9 a 12 se aplicarán *mutatis mutandis*.

b) Cuando la modificación se refiera a los detalles contemplados en la Regla 5, párrafo 3), apartado a), la Administración competente de una Parte Contratante que haya efectuado la notificación con arreglo a la Regla 5, párrafo 3), tendrá la facultad de declarar que no puede asegurar la protección de la denominación de origen o la indicación geográfica debido a la modificación. Dicha autoridad competente enviará la declaración a la Oficina Internacional en el plazo de un año a partir de la fecha de recepción de la notificación de la modificación por parte de la Oficina Internacional. Las Reglas 9 a 12 se aplicarán *mutatis mutandis*.

La primera frase de la Regla 18, párrafo 4) («Aplicación de las Reglas 9 a 12») se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando la corrección de un error afecte a la denominación de origen o a la indicación geográfica, o al producto o los productos a los que se aplique la denominación de origen o la indicación geográfica, la Administración competente de una Parte Contratante tendrá la facultad de declarar que no puede asegurar la protección de la denominación de origen o la indicación geográfica debido a la modificación.».